



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00292-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Demandado:	ESTEFANYA ALZATE ORTIZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1507
Fecha:	Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA** cuantía en contra de **ESTEFANYA ALZATE ORTIZ CC 1.144.144.680**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT 890.303.208-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.827.432)**, Correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **1144144680**.
- 1.2-** Por la suma **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.927.645)**, Correspondiente los intereses plazo causados y no pagados liquidados 03 de junio de 2023 hasta el 04 de marzo de 2024. contenido en el pagare con número **1144144680**.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 05 de marzo de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **1144144680**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada con número de cedula No **1.144.169.259**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **267.824** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 068

Hoy, **26 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04865defad04b827b2e81f63ff579aa34c0eca5bd0c8a98aa989d2da1e423a**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2024-00307-00
Demandante:	YINETH VALENCIA JIMENEZ C.C. No. 31.848.127
Demandado:	NOE CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1506
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **YINETH VALENCIA JIMENEZ C.C. No. 31.848.127** en contra de **NOE CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.**
- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-632259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
- Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

- 5. **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **NOE CALDERON** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 y 293 ibidem.
- 6. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **NOE CALDERON** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que tengan conocimiento del presente proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **YINETH VALENCIA JIMENEZ C.C. NO. 31.848.127** en contra de **NOE CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.**, conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.
- 7. Efectuada la inclusión de los datos del demandado **NOE CALDERON** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
- 8. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
- 9. Reconocer personería al Dr. **DAVID ALIRIO LEMOS LARA**, identificado con la T.P. 322.753 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4dc149ecb7017e00862c0132e84dd5c03604d8ae25fad1f155a5e81afa83e**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2024-00312-00
Demandante:	LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31.252.229
Demandado:	ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16.598.901
Auto Interlocutorio:	Nro. 1508
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1316 de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36744bb40ea722e60605dd3e5d9703e0460fb77ba1cbb60a77f66699358397a**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400313-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA FLORA II
Demandado:	ORFA NELLY CARDONA RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1505
Fecha:	Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el escrito de la demanda el apoderado:
 - No informa el número de identificación tributaria del Conjunto Residencial Rincón de la flora II como lo estipula el numeral 2 del art. 82.
 - No identifica el bien inmueble con el número de matrícula conforme al art 83 del Código General del Proceso, el cual señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
- En el Acápite de pruebas el apoderado manifiesta que aporta el certificado de tradición del bien en mención, sin embargo, en los anexos no se avizora el documento.
- Debe la parte actora aportar la certificación expedida por la Alcaldía del Distrito Especial de Cali actualizada con fecha mínima de expedición de un mes, donde se indique que la representante legal de la entidad demandante es la señora María Claudia Arboleda Collazos. .

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 068

Hoy, **26 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e2602c5b501cae10fc377724511f9ac0549e36637c31b3e34dc95c6736b3f**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00314-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado:	OSCAR WALBERTO GONGORA CUENU.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1518
Fecha:	Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **OSCAR WALBERTO GONGORA CUENU C.C. 16.482.710**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.949.368)**, Correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **659226751**.
- 1.2-** Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.604.132)**, Correspondiente los intereses plazo causados y no pagados liquidados desde 13 de agosto de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024. contenido en el pagare con número **659226751**.
- 1.3-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 29 de febrero de 2024 (día

después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **1144144680**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con número de cedula No **51.821.674**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **74048** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 068

Hoy, **26 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ebaf16b6ea956a76ae226b75a4b90ec94e90529de3897c7317cd68dddada3**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00319-00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. NIT 900200960-9
Demandado:	AMARILDO JOSE SOLIS SOTOMAYOR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1521
Fecha:	Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **AMARILDO JOSE SOLIS SOTOMAYOR C.C. 1.052.997.125**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. NIT 900200960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 5160292.00)**, Correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **18500761**.
- 1.2-** Por la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 58.605)**, Correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 28.58% siempre que no supere la tasa máxima certificada por superfinanciera desde 28 de marzo de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023. contenido en el pagare con número **18500761**.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **18500761**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, identificada con número de cedula No **39.701.959**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **60.236** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 068

Hoy, **26 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd529ec1ede947f2417003a773df0ae922b8446439b369b17b55fc1b839a5362**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION
Radicación:	760014003014-2024-00326-00
Demandante:	ROSA ELVIRA GALLO TORO CC. No. 31.397.157 (CONYUGE)
Demandado:	ELEISE DE JESUS CIFUENTES ALZATE
Auto Interlocutorio:	Nro. 1509
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1323 de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8470b0a39ef4ef1126e186d8b5c50f0e08f47d8d05d452c552f938f305c9728**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2024-00330-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8
Demandado:	JHON JAMES BOLIVAR RAMIREZ C.C. 94.284.507
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1511
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8**. en contra de **JHON JAMES BOLIVAR RAMIREZ C.C. 94.284.507**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **HPS-767**, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2014, color PLATA PURO, servicio PARTICULAR, # MOTOR EM175899 # DE CHASIS EM175899, propietario actual **JHON JAMES BOLIVAR RAMIREZ C.C. 94.284.507**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
860.029.396- 8.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO T.P # 59.537 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc7b37b538ba399fd93afc7ff788e4218a0925138213d941589654ac683e0b**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2024-00398-00
Demandante:	KATERINE GÓMEZ BARÓN
Demandado:	LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1513
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: ***"6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que el inmueble que se pretende dividir está ubicado "...MUNICIPIO: YUMBO VEREDA ARROYO HONDO 1) LOTE UBICADO EN EL SITIO DE ARROYOHONDO. LOTE 5 BODEGA 7", este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Municipal de Yumbo-Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este

despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de Yumbo (Valle).**

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4144242955bdd40d264cb8ebe2da5591195dc065c3d6c22ce4a291905b5c87dc

Documento generado en 25/04/2024 04:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2024-00413-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6
Demandado:	CARLOS ARTURO RAMIREZ LOPEZ CC. 4.515.545
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1519
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**. en contra de **CARLOS ARTURO RAMIREZ LOPEZ CC. 4.515.545**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **IZR-405**, marca NISSAN, línea FRONTIER, modelo 2017, color PLATA, servicio PARTICULAR, # MOTOR QR25-083778H # DE CHASIS 3N6AD33XXZK364593, propietario actual **CARLOS ARTURO RAMIREZ LOPEZ CC. 4.515.545**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**.

4º RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO T.P # 171.807 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92294fdc79d5e1712f316f6eaa0d5ac4e3bc631f992506d9aa132ca385ec49**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00427-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8
Demandado:	SHIRLENA CABEZA PEREZ C.C. 22.790.946
Auto Interlocutorio:	Nro. 1530
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f300654275b4b047115f10c4349f3c677ab3a9d329750629556e53e531732**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 25 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1538

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: TABIEN S.A.S
DEMANDADO: LILIANA BERNAL MARULANDA
RADICACIÓN: 2019-288-00**

Revisada la agenda de este despacho, se observa que existe disponibilidad de anticipar la celebración de la audiencia programada para el día 6 de agosto del presente año, razón por la cual se,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** nueva fecha para la audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P, señalando para tal efecto el día **29 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**
- 2. Por secretaria, notifíquese el presente adelantamiento a los apoderados judiciales y a las partes a través de los correos electrónicos suministrados al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 68
Hoy, 26 DE ABRIL DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cea9aa2a3dace13a7e4a7a7c5030eec537d0cfa90c10ddd381b8f4c0053f0c**

Documento generado en 25/04/2024 03:16:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1535
Radicación:	760014003014-2023-00853-00
Demandante:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDRA MOSQUERA MERA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDRA MOSQUERA MERA.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 3525 del 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **ALEXANDRA MOSQUERA MERA**, se notificó conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ALEXANDRA MOSQUERA MERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.379.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3493862af7d5cde8cedcf80a352e643099d58da825d2459e8a2ce898bcb336**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1534
Radicación:	760014003014-2023-00888-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARISOL RIVAS GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **MARISOL RIVAS GONZALEZ.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 4122 del 13 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **MARISOL RIVAS GONZALEZ**, se notificó conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARISOL RIVAS GONZALEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.733.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 42224f3aa9ffabf2722eff7d042c6d86c1d4d85b25db761e79e397bf54a6b9cb

Documento generado en 25/04/2024 04:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1531
Radicación:	760014003014-2023-00898-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	FABIO RESTREPO HENAO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **FABIO RESTREPO HENAO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento)., por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3897 del 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **FABIO RESTREPO HENAO**, se notificó conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **FABIO RESTREPO HENAO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$355.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 Hoy 26 de abril de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1b2df956f3a6f63ebdda42bf1a6899f5ef68bf4c57e3dac7374eb5bf0c3e0**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00288-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	RUBER ALBERTO LLOREDA CAICEDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1514
Fecha:	Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

Sírvase aclarar la pretensión 1.2. de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuándo pretende que se libere mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, ya que se coinciden con la fecha de los intereses corrientes que van desde el día 5 de agosto de 2023 al 24 de marzo de 2024.

Conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 068

Hoy, **26 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c7c3d3e2e3f872ae70436edb1bf1290a0b0cc0722c00acfcf5801c6ad8100**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00289-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	HECTOR FABIO GIRALDO CARDONA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1516
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **HECTOR FABIO GIRALDO CARDONA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **42.457.418.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 56403010050067. Anexo a la Demanda.
- 1.2. La suma de \$ 7.679.934.00 causados entre el 05 de marzo de 2023 al 05 de febrero de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA abogado identificado con C.C. 91.012.860 portadora de la T.P 74.502 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 068
Hoy, **26 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30affb384720d8ef98f66517da5695da2f7c653f80a36ed7e049e4747ba3f9ee**
Documento generado en 25/04/2024 03:56:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>